



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 14033-22** derivado de la solicitud con folio **330026722002763**.

RESULTANDO

1. El 01 de agosto 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722002763**:

*“SOLICITO EL OFICIO DE RESPUESTA EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL ANTE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION PROVISIONAL DEL **PROYECTO: CONSTRUCCIÓN DE UNA BASE AÉREA MILITAR Y UN AEROPUERTO INTERNACIONAL EN TULUM, QUINTANA ROO**”*

Énfasis añadido

2. El 25 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó en la **PNT-SISAI 2.0** la **ampliación de respuesta** a petición de las unidades administrativas por los siguientes motivos:

“Se requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, considerando que se encuentra con personal reducido, se está realizando el análisis e integración de la información necesaria, para dar respuesta puntual a su solicitud.”(Sic)

3. El 12 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la **PNT-SISAI 2.0** mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/0157/2022**, la siguiente **respuesta**:

*“En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le informa lo siguiente:*

*De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 1, 3, párrafo inicial, apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9, 20 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda de información con los datos proporcionados, en el Sistema Nacional de Trámites, así como en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General; de dicha búsqueda, las condiciones de la documentación requerida, prevalece clasificada como **RESERVADA** por encontrarse en proceso deliberativo y debido proceso, de conformidad a la resolución No 181/2022 emitida por el Comité de Transparencia de la SEMARNAT.*



Tiempo de Reserva: 1 año

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **181/2022**. Cabe señalar que dicha resolución puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:

https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2022/clasificacion/181_2022_001007_001223.pdf "(SIC)

4. El 14 de septiembre de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"No se ha satisfecho mi derecho a la información. Deben hacer una versión pública de la misma y entregarla. Dicha información no influye en el proceso deliberativo..."(Sic.)

5. El 21 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Josefina Román Vergara**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 14033/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
6. El 27 de septiembre la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión para su atención a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**.
7. El 05 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.
8. El 24 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 14033/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**REVOCAR**", en los siguientes términos:

"[...].

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, **cumpla** con la presente **resolución** en los siguientes términos:

a) **Proporcione** el **oficio de respuesta** emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental ante la solicitud de autorización provisional del



proyecto: **Construcción de una base aérea militar y un aeropuerto internacional en Tulum, Quintana Roo.**" (Sic)

Énfasis añadido.

9. El 25 de octubre de 2022 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Dirección General Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
10. Que mediante el oficio número **SRA/DGIRA/DG-05622-22** datado el 03 de noviembre de 2022, signado por el titular de la **DGIRA**, en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 14033/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **"oficio de respuesta emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental ante la solicitud de autorización provisional del Proyecto: Construcción de una base Aérea militar y un aeropuerto internacional en Tulum, Quintana Roo"**, contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción **I** y **III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

" ...

DOCUMENTO CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
1.- Oficio requerido	Contienen datos personales, de personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, consistente en: Correo electrónico	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..."(Sic.)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la



LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el oficio **SRA/DGIRA/DG-05622-22** datado el 03 de noviembre de 2022, signado por el titular de la **DGIRA**, en atención al cumplimiento del INAI recaído al recurso de revisión con número de expediente **RRA 14033/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a **"oficio de respuesta emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo**



Ambiental ante la solicitud de autorización provisional del Proyecto: Construcción de una base Aérea militar y un aeropuerto internacional en Tulum, Quintana Roo”, contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción **I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

Dato Personal	Sustento
Correo electrónico	Que en la Resolución RRA 14065/22 , el INAI señaló que el correo electrónico puede asimilarse al número de teléfono, toda vez que es un medio para comunicarse con una persona física identificada o identificable, lo que la hace localizable.

VI. Que en el oficio **SRA/DGIRA/DG-05622-22**, la **DGIRA** manifestó que los documentos solicitados contienen un dato personal clasificado como información confidencial consistente en **correo electrónico**; lo anterior es así ya que fue objeto de análisis de la resolución **RRA 14033/22** emitida por el INAI mismos que se describe en el considerando que antecede, en la que dicho instituto concluyó que se trata de un dato personal.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGIRA**, respecto de la información que integra **“oficio de respuesta emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental ante la solicitud de autorización provisional del Proyecto: Construcción de una base Aérea militar y un aeropuerto internacional en Tulum, Quintana Roo”**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción **I y III**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción **I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGIRA** en el oficio **SRA/DGIRA/DG-05622-22**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción **I y III**, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA** así como al recurrente, al INAI en atención al Cumplimiento de la Resolución **RRA 14033/22**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 08 de noviembre de 2022.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat